



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: PACIFICO *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

EXPEDIENTE 346/2022 JS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **346/2022 SS**, promovido por la persona moral *****₁ por conducto de su apoderada legal *****₁ en contra de la autoridad **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, mediante la cual se decreta el sobreseimiento del juicio.

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
Director General:	Director General de Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.



Comisión:

Comisión Estatal de
Servicios Públicos de
Tijuana.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veinte de septiembre de dos mil veintidós la persona moral *****₁ por conducto de su representante legal compareció ante este Juzgado Segundo, a interponer demanda en contra de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el *****₂ ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

2.- Admitida la demanda de nulidad el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada, teniendo contestada la demanda mediante proveído de veintiséis de octubre del año en mención; asimismo, se formuló ampliación de demanda por escrito de dos de diciembre del mismo año y dando contestación a esta la demandada; fijándose la litis dentro del presente juicio, admitiéndose las pruebas ofrecidas por las partes y ordenándose la preparación de las pruebas correspondientes.

3.- El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés se ordenó la apertura del periodo de alegatos, sin que hicieran manifestaciones algunas las partes, por lo que el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés se citó el presente asunto para oír sentencia, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal, de conformidad con el artículo 26 fracción I, de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. El demandante señaló como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado ante la Comisión el día *****₂ mediante el cual solicita lo siguiente:

a) Solicita se le proporcione el acto o resolución administrativa que funda y motiva la determinación presuntiva al pago de derechos que actualmente se tienen registrados en términos del artículo 69 de la Ley que Reglamenta, a fin de que el contribuyente pueda entablar una adecuada defensa para combatir actos autoritarios de molestia o privativos que se manifiesten desconocer pues de otra manera se dejaría en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos o inexistentes, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la determinación presuntiva al pago de derechos se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

b) Que de no existir o acreditar fehacientemente la calidad de deudor de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, o la existencia de los actos o resoluciones administrativas que se manifiestan desconocer, así como los presupuestos de naturaleza jurídica o económica para configurar el tributo (derechos por servicio de agua y derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario), y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria (hecho imponible) solicito a esta autoridad emita resolución administrativa favorable a los intereses de mi representada en el que establezca que a la fecha de la presentación de la solicitud la cuenta número *****³ con clave catastral *****⁴ no existen situaciones jurídicas o de hecho (hecho generador del tributo) pendientes de pago, es decir no existen contribuciones causadas y que no se hayan pagado.

Del análisis de lo solicitado por el demandante en la instancia sobre la cual considera se generó la resolución negativa ficta, esta Juzgadora considera que, el contenido de este no configura la resolución administrativa aludida, por lo que, existe un impedimento legal para realizar un análisis del fondo del asunto.

Bajo este contexto, se considera que, a fin de resolver si con lo solicitado por el demandante se configura la resolución negativa ficta, debe atenderse como punto jurídico el siguiente: **¿Toda solicitud presentada por escrito ante una autoridad administrativa realizando alguna petición, al no obtener respuesta expresa dentro de los plazos legales, configura una resolución negativa ficta, para los efectos del juicio de nulidad?**

Criterio. No. Solo aquellas peticiones que tiene como pretensión de fondo la constitución de un derecho o el levantamiento de un gravamen que pesa en su contra, que tengan como finalidad generar una situación jurídica hacia el gobernado y que el silencio de la autoridad administrativa cause perjuicio al particular, más no así aquellas encaminadas a obtener una respuesta declarativa o informativa.

Justificación. El juicio contencioso administrativo en términos del artículo 109 de la Ley del Tribunal, tiene por objeto restituir al demandante el derecho afectado o en su caso, constituir un derecho previo análisis de los requisitos correspondientes (fracción IV, inciso a y b del artículo en cita), a través del estudio de la legalidad de los actos administrativos definitivos emitidos por la administración pública estatal y municipal, en su relación de supra a subordinación con los gobernados.

Actos administrativos antes mencionados que deben estar relacionados con los que la propia Ley del Tribunal faculta para conocer en los términos del artículo 26¹.

Cuando se habla que los actos administrativos que conoce este Tribunal deben derivar de la relación supra a subordinación del Estado con los gobernados la jurisprudencia con número de registro 2011298², nos define que son, *aquellas que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca el contencioso administrativo, el propio juicio de amparo, así como los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de*

¹ **ARTÍCULO 26.** Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

IV. Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal;

V. Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, el Órgano de Primera Instancia instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

VI. Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b);

VII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; y,

VIII. Las demás que determine el Pleno.

Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial.

²AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DEL SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2011298. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 18 de marzo de 2016 10:40 h. Materia(s): (Común). Tesis: III.4o.T. J/3 (10a.)



relaciones se caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías como limitaciones al actuar del gobernante.

BAJA CALIFORNIA

Es el caso que la resolución negativa ficta, es considerada un acto administrativo definitivo que se emite por omisión de la autoridad administrativa en una relación de supra a subordinación, que crea, extingue o modifica una situación jurídica del particular, por lo que, está sujeta a un análisis de legalidad dentro del juicio de nulidad.

La resolución negativa ficta, tiene por objeto que el peticionario no se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio indefinido de la autoridad administrativa que, legalmente deba emitir la resolución correspondiente.

Siendo esto que, no se prolongue a través del tiempo la conducta de abstención asumida por la misma, sino que, al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, en aras de proteger al ciudadano, esa actitud pasiva del órgano de la administración pública, se presume que su decisión es en sentido negativo, causando así un perjuicio a la esfera jurídica del particular, ya que dicha negativa implica, una creación, modificación o extinción de una situación jurídica.

La configuración de la resolución negativa ficta, además de proteger el derecho a una respuesta, tiene la finalidad de proteger, el derecho humano al acceso a la justicia y seguridad jurídica ya que su finalidad es acotar las arbitrariedades del poder público originado por la abstención de dar respuesta o expresar su decisión, al momento que un ciudadano solicita el reconocimiento de un derecho, la protección de un derecho subjetivo que la norma jurídica le reconoce previamente o la cancelación de un gravamen que se le atribuye.

Por lo que, de no obtener respuesta expresa dentro de los plazos que las normas definan, por ficción de la ley se entenderá que la autoridad administrativa respondió en sentido negativo y, por ende, ese silencio le ocasiona un perjuicio a su esfera jurídica, y entonces, se encontrará en la posibilidad de accionar los mecanismos jurídicos correspondientes haciendo valer los argumentos que considere.

Sería incongruente considerar que pudiera analizarse la legalidad de acto que no afecta la esfera jurídica del demandante, ya que la sentencia no pudiera restablecer el derecho vulnerado o en su caso, reconocer el derecho pretendido.

Bajo este contexto, es evidente que, no toda petición deriva en una resolución negativa ficta.

En efecto, como se ha explicado, para configurar la resolución negativa ficta, la instancia debe contener la pretensión del reconocimiento de un derecho o la cancelación de un gravamen de forma específica y directa, puesto que la instancia

no resuelta debe recaer sobre una situación jurídica particular, respecto a la cual el promovente considere que tiene derecho a que se le reconozca o se le restituya.

En el caso de estudio, no se actualizan dichas características, pues quien instó no solicita alguna situación jurídica concreta, de tal forma que pudiera considerarse que al haberse negado fictamente, se esté en aptitud de analizar el fondo del planteamiento; **sino que su pretensión es que se realice una declaratoria (que no tiene adeudo) o se le allegue de información (resolución administrativa), circunstancias que no actualizan la figura de la negativa ficta.**

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio que establece que no toda solicitud formulada ante la autoridad administrativa a la que no recaiga una repuesta expresa tiene la calidad de negativa ficta, sino solo aquellas que deriven de actuaciones de la autoridad administrativa susceptibles de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional, siendo esto solicitudes sobre situaciones particulares que generen un contexto que pueda ser desfavorable para la esfera jurídica de quien insta; circunstancia que no ocurre en este caso, como ya se explicó.

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SU DIFERENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.³

No toda petición o solicitud que se eleve a una autoridad fiscal y que ésta no conteste transcurrido el término de cuatro meses, constituye una negativa ficta, sino lo único que provocaría es que se viole en perjuicio del contribuyente que elevó tal petición o solicitud, el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, el cual es una institución diferente a la negativa ficta que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación. La omisión en que incurra la autoridad fiscal al no dar respuesta de manera expresa dentro del plazo de cuatro meses, a la instancia, recurso, consulta o petición que el particular le hubiese elevado, para que pueda configurar la negativa ficta, es necesario que se refiera y encuadre en alguno de los supuestos que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; esto es, la negativa ficta únicamente se configura respecto de las resoluciones que deba emitir la autoridad administrativa fiscal con motivo de la interposición de los recursos en los que se impugnasen cuestiones de su conocimiento o acerca de peticiones que se le formulen respecto de las resoluciones que hubiese formulado y que omita resolver o contestar dentro del plazo de cuatro meses. En cambio, el escrito petitorio que no guarde relación con alguna de las hipótesis del invocado artículo 23, aun cuando la autoridad demandada omita darle respuesta después de cuatro meses, en modo alguno constituye la resolución negativa ficta, sino que provoca que se infrinja el derecho de petición, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

La solicitud formulada por el demandante, no tiene la finalidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica y que la omisión de dar respuesta le ocasione un perjuicio.

Se insiste que del contenido de la solicitud se advierte que pretende, que la autoridad le allegue de información relacionada con un crédito fiscal o en su caso declare que no existe adeudo alguno en relación a la cuenta del servicio público de agua potable.

³ Registro digital: 203008. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VI.4o.2 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 975. Tipo: Aislada

Sin embargo, la omisión de dar respuesta por parte de la autoridad administrativa, en cuanto al planteamiento que formula, no genera una afectación a su esfera jurídica, que llegue al extremo de modificar, crear o extinguir algún derecho de tal forma, que este Juzgado estuviera en posibilidad de analizar su legalidad.

En conclusión, es evidente que, los planteamientos formulados por la parte actora en el citado escrito de *****², no actualiza los elementos para que se configura la resolución negativa ficta que señaló como acto impugnado, sino que únicamente generarían actuaciones informativas o declarativas sin efectos jurídico alguno.

En virtud de lo anterior, se tiene que la solicitud aludida, no es apta para configurar la resolución negativa ficta, debiéndose decretar y se decreta el sobreseimiento del juicio, de conformidad con el artículo 54, fracción VI, en relación con el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Con apoyo en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO. – Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, al no acreditarse la existencia de la resolución negativa ficta impugnada.

Notifíquese a las partes por previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 3 en página 2 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cuenta, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Clave catastral, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **346/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena", written over a horizontal line.